



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

**EXPEDIENTE No.:** 057-2026

**RECURRENTE:** **FÉLIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO**  
**(IOMEGA – COMPUTADORAS Y SERVICIOS).**

**ACTO IMPUGNADO:** Acto de adjudicación de la compra menor N°. 2026-1-95-01-08-CM-003466, derivado de la cotización en línea N°. 2026-1-95-01-08-CL-003537, convocada por la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP).

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA**

**Resolución No. 061-2026-Pleno/TACP de 28 de abril de 2026 (Decisión).**

**CONSIDERANDO:**

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

**I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES**

El 13 de marzo de 2026, la Universidad Tecnológica de Panamá (en adelante, la **UTP**, la entidad licitante o la licitante), publicó la solicitud de cotización en línea N°. 2026-1-95-01-08-CL-003537, para el **"SUMINISTRO DE MEDIDOR MULTIPARÁMETRO"**.

El precio de estimado de esa solicitud se estableció en ocho mil quinientos sesenta balboas (B/. 8,560.00), y se dispuso como fecha y hora para la presentación de cotizaciones el 16 de marzo de 2026, desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 p.m.

De la revisión del cuadro de cotizaciones, publicado el 16 de marzo de 2026, en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" (en adelante, el sistema electrónico "PanamaCompra"), se colige que, el citado procedimiento, contó con la participación de los siguientes proponentes:

| Proponente                                              | Oferta       |
|---------------------------------------------------------|--------------|
| DW BIOMEDICAL GROUP, S. A.                              | B/. 5,885.00 |
| AURISTELA MORENO ALVARADO (MULTISERVICIOS RAID SUPPLY). | B/. 6,500.00 |



|                                                   |              |
|---------------------------------------------------|--------------|
| <b>FELIX QUIJANO (IOMEGA).</b>                    | B/. 7,349.70 |
| <b>EQUIPOS DIGITALES DE PANAMÁ, S. A.</b>         | B/. 7,730.75 |
| <b>TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES).</b>           | B/. 7,883.54 |
| <b>BARRILES, S. A. (BARRILES)</b>                 | B/. 8,442.18 |
| <b>OMEGA MARINE SUPPLY (OMEGA MARINE SUPPLY).</b> | B/. 8,554.95 |

Posteriormente, el 24 de marzo de 2026, se publicó en el sistema electrónico “PanamaCompra”, el formulario de seguimiento de solicitud de cotizaciones en línea, en donde la entidad manifestó que seleccionaría a la proponente **BARRILES, S. A.**, y que, producto de esto, procedería a solicitarle los documentos requeridos para continuar con el proceso de contratación.

Luego de esto, la entidad generó la compra menor N°.2026-1-95-01-08-CM-003466, en donde dio a conocer la selección de ese proponente (**BARRILES, S. A.**), por el monto de ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con dieciocho centésimos (B/. 8,442.18).

En contra de esa decisión, el proponente **FÉLIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO (IOMEGA- COMPUTADORAS Y SERVICIOS)** (en adelante, el recurrente o la parte actora), el 7 de abril de 2026, interpuso formal recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, publicada en el sistema electrónico “PanamaCompra”.

Por ello, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, se admitió dicho recurso, mediante la Resolución No. 038-2026/TACP de 8 de abril de 2026 (Admisión), publicada en dicho sistema, el 9 de abril del presente.

Del recurso presentado se dio traslado a la entidad, a fin de que rindiera un informe de conducta, el cual fue publicado el 14 de abril de 2026, en el sistema electrónico “PanamaCompra”.

A continuación, se explicitan los argumentos y las pretensiones esbozadas por la parte actora en su escrito de impugnación.

**II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE**

En su escrito, el apoderado legal de **FÉLIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO (IOMEGA-COMPUTADORAS Y SERVICIOS)**, solicita que el Tribunal modifique la selección realizada por la entidad, porque a su criterio, la propuesta de su mandante cumple con lo exigido en el acto de cotización en línea N°. 2026-1-95-01-08-CL-003537<sup>1</sup>.

En lo medular, la parte actora fundamenta dicha pretensión en los siguientes hechos y argumentos:

1. Luego de referirse a los antecedentes del acto, señala que la entidad incurrió en una errada verificación de su propuesta, al indicar que su aviso de operación no guarda relación con el objeto contractual.

<sup>1</sup> Véase la foja N°. 013 del expediente jurídico.



2. Aduce que el aviso de operaciones de su poderdante especifica que se dedica a actividades de investigación, lo que a su criterio “*guarda relación con el objeto de la contratación*”<sup>2</sup>.
3. Además, manifiesta que “*al consultar con **Universidad Tecnológica de Panamá** (sic) nos indica que el aviso de operación de la empresa adjudicada aplica toda vez que indica lo siguiente: (4659)-Venta al por mayor de otro tipo de maquinaria y equipo. En esto le manifestamos que no estábamos de acuerdo con dicho criterio toda vez que es bastante general esa actividad*”<sup>3</sup>. (Lo resaltado es del Tribunal).
4. Asimismo, sostiene que la entidad vulneró el principio de selección objetiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 21 de la Ley 22 de 2006, debido a que descartó la propuesta de su mandante, misma que, a su criterio, cumple con los parámetros exigidos<sup>4</sup>.
5. Adicionalmente, refiere que la entidad infringió el principio de economía, porque seleccionó “*una oferta de mayor valor por el producto requerido descartándose así al proveedor de menor precio que cumple con lo requerido*”<sup>5</sup>.
6. Por lo anterior, solicita que “*una vez el trámite de ley, se verifique la Resolución (sic) impugnada, sea modificada la misma toda vez que la propuesta de **FELIX QUIJANO (IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS)** cumple con lo exigido en el acto de cotización en línea 2026-1-95-01-08-CL-003537*”<sup>6</sup>.

### III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, la entidad licitante **Universidad Tecnológica de Panamá (UTP)** rindió el informe de conducta solicitado, el cual fue publicado en tiempo oportuno, en el sistema electrónico “PanamaCompra”, el 14 de abril de 2026.

En el mismo, señala que la propuesta del recurrente fue descalificada, debido a que su aviso de operaciones “*mantiene la actividad de (8030) ‘actividades de investigación’ [...] [la cual] se relaciona con servicios de investigación y no a la compra o venta de productos, equipos o herramientas para utilizarse en investigaciones, por lo que no cumple para esta compra en línea*”<sup>7</sup>.

En cuanto a la propuesta de la adjudicataria (**BARRILES, S. A.**), refiere que esta “*cumple con las especificaciones solicitadas y presentó carta de distribuidor autorizado*”<sup>8</sup>.

### IV. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Como se observa en el Informe de Trámite de 17 de abril de 2026, emitido por la Secretaría Impugnación del Tribunal, debidamente publicado en el sistema electrónico “PanamaCompra”, se deja constancia que, en el presente proceso, no

<sup>2</sup> Op. Cit., foja N°. 012.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Op. Cit., foja N°. 012.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Op. Cit., foja N°. 013.

<sup>7</sup> Op. Cit., foja N°. 046.

<sup>8</sup> Ídem.



hubo alegaciones de terceros.

## V. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Después de resumir los argumentos y las pretensiones del recurrente, le corresponde al Tribunal admitir e inadmitir las pruebas presentadas, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, de aplicación supletoria en el presente caso, a la luz del artículo 4 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

De la lectura del recurso de impugnación, se colige que el apoderado legal de **FELIX A. QUIJANO E. (IOMEGA-COMPUTADORAS Y SERVICIOS)**, aportó, como pruebas, las siguientes:

### PRUEBAS APORTADAS:

- ✓ 1. Recurso de Impugnación.
- ✓ 2. Cotización en Línea N.º 2026-1-95-01-08-CL-003537.
- ✓ 3. Número de Compra Menor N.º 2026-1-95-01-08-CM-003466.
- ✓ 4. Copia de Cédula de FELIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO.
- ✓ 5. Copia de Cédula Abogado Joel Palacios Cedeño.
- ✓ 6. Aviso de Operación de FELIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO (IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS).
- ✓ 7. Copia de Formulario de Seguimiento.

#### a. Admisión

Luego de la valoración correspondiente, consideramos que las pruebas enunciadas en los puntos N.º 2, 3, 6 y 7 de la sección de pruebas, deben ser admitidas por el Tribunal, pues son pertinentes y conducentes para demostrar los hechos y argumentos esbozados.

Al respecto, valga recordar que, para que una prueba sea pertinente, la misma debe “guarda[r] relación armónica con el tema del proceso”<sup>9</sup>. En otros términos, conforme al principio de la pertinencia, debe existir una “relación lógica o jurídica [...] entre la prueba [presentada] y el hecho a probar”<sup>10</sup>.

De otra parte, la conducencia de la prueba dice relación con “la idoneidad de la misma para demostrar un determinado hecho”<sup>11</sup>, la cual es determinada por la ley, no por el juzgador.

En el caso específico de la cotización en línea N.º. 2026-1-95-01-08-CL-003537, y de la compra menor N.º. 2026-1-95-01-08-CM-003466, su admisión responde a que se compadecen con el artículo 265 del Decreto Ejecutivo N.º. 439 de 10 de septiembre de 2020, en donde se indica que, el Tribunal, debe utilizar los

<sup>9</sup> Araúz, Heriberto (2015): *Lecciones de derecho probatorio* (Ciudad de Panamá, Imprenta Articsa).

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Ídem.



expedientes electrónicos de los actos públicos de selección de contratista para *“realizar su labor fiscalizadora y emitir las decisiones que le correspondan”*.

De igual forma, es preciso admitir el aviso de operaciones de la empresa recurrente y la copia del formulario de seguimiento emitido por la entidad, pues, entre estos y los hechos propuestos, existe una relación armónica, lógica y jurídica.

#### **b. Inadmisión**

De otro lado, los documentos enunciados en los puntos N°. 1, 4 y 5 de la sección de pruebas, deben ser inadmitidos por el Tribunal, pues no está dirigidos a comprobar hechos o argumentos, sino que se presentaron para atender las disposiciones de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, relativas a la interposición de los recursos de impugnación.

En efecto, de la revisión de esos documentos, se colige que buscan atender las disposiciones de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que consagran los requisitos que deben cumplir quienes desean controvertir los actos de adjudicación, declaración de deserción o rechazo de propuestas, adoptados por las entidades en los actos de selección de contratista.

Tal es el caso del recurso de impugnación, de la copia de cédula del recurrente y la de su apoderado legal, las cuales no están dirigidas a probar hechos, sino que buscan comprobar la identidad de la parte actora y la de su apoderado legal.

En este sentido, en tanto que el recurso se encuentra en trámite ante el Tribunal, deben ser inadmitidas como pruebas, pues ya cumplieron el cometido procesal por el cual fueron aportadas al proceso.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Llegados a este punto, le corresponde al Tribunal resolver el fondo de la controversia, conforme a dispuesto en los artículos 159 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, concordante con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020.

En este orden, tras analizar los hechos y las pruebas que constan en autos, consideramos que lo procedente es confirmar los efectos del acto administrativo impugnado, mediante el cual se adjudicó el acto público de marras a la proponente **BARRILES, S. A.**

En los párrafos subsiguientes se desarrollarán las razones por las que, el Tribunal, ha llegado a esa conclusión.

#### **a) Análisis de los hechos y argumentos propuestos por el recurrente.**

En su escrito, el recurrente le solicita al Tribunal que modifique la selección realizada por la entidad, porque su propuesta cumple con lo exigido en el acto de cotización en línea N°. 2026-1-95-01-08-CL-003537.

Para ello, plantea una serie de argumentos tendientes a demostrar que, la licitante (**UTP**), incurrió en una errada verificación de su propuesta.



El primero de los argumentos propuestos está relacionado con el cargo de incumplimiento que se le endilga, el cual está vinculado con las actividades descritas en su aviso de operación.

La licitante, en el formulario de seguimiento de solicitud de cotizaciones, manifestó que la propuesta de **FELIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO (IOMEGA-COMPUTADORAS Y SERVICIOS)** debía ser descalificada, porque *“no cumple con la actividad relacionada a esta compra en su aviso de operación”*.

Para una mayor claridad del tema en estudio, se exhibe la verificación realizada por la **UTP**, contenida en el citado formulario de seguimiento, publicado el 25 de marzo de 2025, en el sistema electrónico “PanamaCompra”, en donde se expuso:

OTR-0002



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

#### FORMULARIO DE SEGUIMIENTO DE SOLICITUD DE COTIZACIONES

En relación a la solicitud de Cotización en Línea **2026-1-95-01-08-CL-003537**, para **SUMINISTRO DE MEDIDOR MULTIPARÁMETRO** la cotización presentada por **BARRILES, Persona jurídica**, ha sido seleccionada y se procederá a solicitar al proponente seleccionado los documentos requeridos para continuar con el proceso de contratación.

#### Cotización de proponente no seleccionado:

- La primera oferta de menor precio presentada por **DW BIOMEDICAL GROUP, S.A.** no cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego.
- La segunda oferta de menor precio presentada por **MULTISERVICIOS RAID SUPPLY** no cumple con la actividad relacionada a esta compra en su aviso de operación.
- La tercera oferta de menor precio presentada por **IOMEGA** no cumple con la actividad relacionada a esta compra en su aviso de operación.
- La cuarta oferta de menor precio presentada por **EQUIPOS DIGITALES DE PANAMÁ, S.A.** CUMPLE con las especificaciones solicitadas, pero no mantiene la carta de distribuidor oficial de la marca como fue requerido en el pliego.
- La quinta oferta de menor precio presentada por **TYMOX SERVICES** no cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego.

Panamá, 23 de marzo del 2026.

Mgtr. Alejandra Ureña

Oficial de compras

Ing. Ricardo E. Rivera

Director Nacional de Proveduría y Compras

(Lo enmarcado es del Tribunal).

En adición a ello, cabe recalcar que la licitante (**UTP**), manifestó en su informe de conducta que la propuesta de **FELIX QUIJANO (IOMEGA)**, fue descalificada, porque su aviso de operación *“mantiene la actividad de (8030) ‘actividades de investigación’ [...] [la cual] se relaciona con servicios de investigación y no a la*



*compra o venta de productos, equipos o herramientas para utilizarse en investigaciones, por lo que no cumple para esta compra en línea*"<sup>12</sup>.

Por su parte, el recurrente se opone a esa causal de descalificación, manifestando que su aviso de operación indica que se dedica a actividades de investigación, lo que a su criterio *"guarda relación con el objeto de la contratación"*<sup>13</sup>.

Así, sostiene que la entidad, al descalificar su propuesta, infringió los principios de selección objetiva y de economía, consagrados en la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, porque escogió *"una oferta de mayor valor por el producto requerido descartándose así al proveedor de menor precio que cumple con lo requerido"*<sup>14</sup>.

Teniendo esto en cuenta, el Tribunal, luego del análisis correspondiente, considera que no le asiste razón a la parte actora cuando aduce que la entidad incurrió en una errada verificación de su propuesta.

Lo anterior, debido a que, el aviso de operaciones por ella presentado no contiene actividades vinculadas con el objeto de la cotización en línea N°. 2026-1-95-01-08-CL-003537, lo que le impide suministrar los bienes requeridos por la entidad, a la luz de la Ley 5 de 2007, modificada por la Ley 2 de 2013.

Como primer punto, estimamos pertinente señalar que la expedición del aviso de operación está regulada por la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, modificada por la Ley 2 de 5 de febrero de 2013.

Dicho instrumento legal, en su artículo 1, define al aviso de operación como un proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio nacional, el cual debe contener la información estrictamente necesaria para permitir la identificación y verificación del declarante y de las actividades que este se proponga realizar.

Veamos el contenido del citado artículo de la Ley 5 de 2007, tal como quedó modificado por la Ley 2 de 2013:

**Artículo 1. Aviso de Operación.** Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional, sujeta a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos y con las limitaciones que establece la Constitución Política; por consiguiente, ningún servidor público podrá oponerse a la operación de un negocio que haya cumplido con todos los requisitos legales.

El Aviso de Operación es el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República e incluye, pero no se limita, al Registro Único de Contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para iniciar ni ejercer una actividad comercial o industrial, salvo las excepciones taxativamente establecidas por esta Ley o a través de ley especial o lo relacionado con la disposición de los bienes del Estado o los bienes municipales.

El Ministerio de Comercio e Industrias tomará las medidas necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por leyes especiales, al momento de confirmar el Aviso de Operación.

<sup>12</sup> Op. Cit., foja N°. 046.

<sup>13</sup> Op. Cit., foja N°. 012.

<sup>14</sup> Op. Cit., foja N°. 012.



El Aviso de Operación deberá contener la información estrictamente necesaria para permitir la identificación y verificación del declarante y de la actividad comercial o industrial que se proponga realizar.

Una vez culminado el proceso de Aviso de Operación, el declarante deberá imprimir la confirmación que le emita el Sistema, firmarla y mantenerla en todo momento en el establecimiento. La Autoridad Pública Competente podrá exigir en toda inspección ver dicha confirmación firmada. [...]. (Lo subrayado es del Tribunal).

A su vez, el artículo 3 de la Ley 5 de 2007, tal como quedó modificado por el artículo 2 de la Ley 2 de 2013, señala que el aviso de operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio e indispensable para el inicio de una actividad, el cual, una vez confirmado en el sistema "PanamaEmprende", se convierte en un documento público, con plena validez jurídica.

Para los efectos de esta decisión, se transcribe el tenor literal del artículo 3 de la Ley 5 de 2007, tal como quedó modificado por el artículo 2 de la Ley 2 de 2013, que menciona:

**Artículo 3. Validez del Aviso de Operación.** El Aviso de Operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio e indispensable para que las actividades comerciales o industriales puedan iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema PANAMAEmprende se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.

Toda la información del Aviso de Operación que repose en el Sistema PANAMAEmprende se presume cierta y tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales. [...]

Las certificaciones para acreditar la existencia de un Aviso de Operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberá acceder al Sistema para verificar esta información. [...] (Lo subrayado es del Tribunal).

Adicionalmente, corresponde analizar el Decreto Ejecutivo N°. 26 de 12 de julio de 2007, que reglamenta la Ley 5 de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones.

El mismo, desarrolla aspectos importantes relativos a la expedición del aviso de operación, tales como la información que deben suministrar los usuarios al administrador del sistema "PanamaEmprende", a fin de obtener ese documento.

Así, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°. 26 de 2007, dispone lo siguiente:

**Artículo 4. Información requerida por el Sistema.** El sistema PanamaEmprende podrá exigir y el usuario deberá proveer, la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica (sic), en cuyo nombre se realiza el Aviso de Operación; su nacionalidad y su número cédula o número de pasaporte o datos de inscripción en el Registro Público, según corresponda;
2. En el caso de persona jurídica, además, deberá proporcionar el nombre del representante legal o administrador, su nacionalidad y su número cédula o número de pasaporte; así como información sobre sus dignatarios, directores, administradores o integrantes de la persona jurídica, según sea el caso.
3. El domicilio legal de la persona natural o jurídica en cuyo nombre se realiza el Aviso de Operación;
4. Actividad(es) a la(s) que se va a dedicar el establecimiento;
5. Dirección física precisa del establecimiento;
6. Monto estimado de la inversión;



7. Fecha de inicio de operaciones;

8. Correo electrónico, número de teléfono, apartado postal u otro medio electrónico de contacto;

9. Las declaraciones juradas contenidas en la Ley 5 de 2007 y en este Decreto Ejecutivo; y,

10. Cualquier otra información que el administrador del Sistema **PanamaEmprende** requiera.

El sistema **PanamaEmprende** podrá solicitar información adicional a la indicada en este artículo para efectos informativos, estadísticos o de localización. (Lo subrayado es del Tribunal).

Aunado a ello, es de destacar el contenido del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°. 26 de 2007, el cual regula la forma en que se debe presentar la información requerida por el sistema "PanamaEmprende", para obtener un aviso de operación.

Sobre el particular, el citado artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°. 26 de 2007, dispone:

**Artículo 9. Información contenida en la Declaración Jurada.** En la Declaración Jurada el declarante indicará, bajo la gravedad del juramento, la información que provee para la obtención del Aviso de Operación. Dicha información consiste en:

1. Si es persona natural: nombre, nacionalidad, número de cédula o pasaporte, domicilio legal del titular, nombre comercial del establecimiento, ubicación exacta del mismo, fecha de inicio de operaciones y la descripción de la actividad o actividades comerciales o industriales que se propone realizar con habitualidad.

2. Si es persona jurídica: razón social, datos de inscripción en el Registro Público, domicilio legal de la sociedad, nombre comercial del negocio, ubicación exacta, fecha de inicio de operaciones, y la mención de la actividad o actividades comerciales o industriales que se propone realizar de forma habitual; así como el nombre de la persona natural, quién actúa como representante legal o administrador de la sociedad, así como su domicilio y datos generales de contacto. La Declaración Jurada del Aviso de Operación la hará el representante legal o administrador de la sociedad a nombre de ésta.

En el caso de comercio al por menor, la declaración jurada debe contener, además, lo establecido en el Artículo 12 de este Decreto Ejecutivo.

Las instituciones de la Administración Pública encargadas de la supervisión y fiscalización de las normas aplicables a actividades comerciales o industriales, están obligadas a acceder al sistema **PanamaEmprende** de manera regular, para dar cumplimiento a su labor y deberán adecuar sus procedimientos internos en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo. (Lo subrayado es del Tribunal).

Como se observa, la emisión del aviso de operación está sujeta al cumplimiento de serie de requisitos, entre los que se encuentra la presentación de una declaración jurada, en donde los interesados deben proveerle al administrador del "PanamaEmprende", información precisa acerca de las actividades que desarrollarán.

Esto, como parte del proceso para el inicio de operaciones y para permitirle a las instituciones públicas el acceso a esa información, en caso de que, en el ejercicio de sus funciones, sea requiera para validar la identidad y las actividades que los usuarios o comerciantes pueden desarrollar en el territorio nacional (Ley 5 de 2007, modificada por la Ley 2 de 2013, artículos 1 y 25).

De ahí que, toda persona natural o jurídica, en cuyo favor se emita un aviso de operación, solo puede desarrollar las actividades declaradas en él, pues este es el





piezas, (4734)-Venta al por menor de motocicletas, sus partes, piezas y accesorios, mantenimiento y reparación, (47740)-Venta al por menor y mantenimientos de paneles solares y equipos fotovoltaicos, (47724)-Venta al por menor de repuestos o piezas para equipo de impresión digital, láser, copiadoras, (6209)-Otras actividades de tecnología de información y servicios de computadoras, (4641)-Venta al por mayor de textiles, prendas de vestir sus accesorios y calzado, (62021)-Ventas al por menor y mayor de instrumentos musicales, (4663)-Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, equipo y materiales de fontanería y calefacción, (9808)-Compra y venta al por mayor y distribución de todo tipo de computadoras, impresoras, scanners, proyectores, Cámaras de Video Vigilancia, Video Conferencias, licencias y softwares, hardwares, partes, piezas y accesorios de Bienes Muebles, (3520)-Suministro de equipo, materiales Transformadores y demás para generar electricidad, (47420)-Venta al por menor de equipo de audio y video en almacenes especializados, (47630)-Venta al por menor de artículos de deporte en almacenes especializados, (8050)-Distribución, suministro, instalación y mantenimiento de extintores de incendios, sistemas de rociadores, bombas de incendios, y recarga de extintores, (8129)-Otras actividades de limpieza industrial y de edificios (fumigación), (10031)-Servicios de reparación y mantenimiento de equipos médicos, (47194)-Venta al por menor de productos farmacéuticos que no requieren receta médica, (47520)-Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en almacenes especializados, (4563)-Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, equipo y materiales de fontanería y calefacción en Zonas Francas, (8030)-Actividades de investigación.

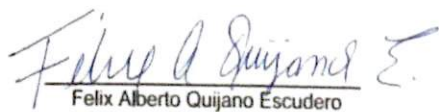
**Cláusula de Responsabilidad:** En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información por mí afirmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además, debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industria(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

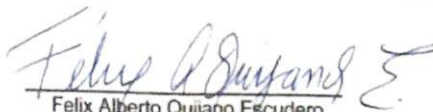
Tome nota que las zonificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MICI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Ley 5 de 2007 y ley 2 de 2013.

PanamaEmprende **ha avisado de la apertura del negocio a la caja del seguro social y al municipio respectivo.**

  
Felix Alberto Quijano Escudero

C.I.P. 8-730-823  
Firma del Declarante (Tramitador)

  
Felix Alberto Quijano Escudero

C.I.P. 8-730-823  
Firma del Dueño del Negocio

Por lo anterior, secundamos lo externado por la entidad en su formulario de seguimiento de cotización en línea, en donde afirmó que, el ahora recurrente “*no cumple con la actividad relacionada a esta compra en su aviso de operaciones*”.

Sumado a esto, no se puede soslayar que en las especificaciones técnicas de la cotización en línea N°. 2026-1-95-01-08-CL-003537 (p. 3), la entidad licitante (**UTP**) solicitó lo siguiente:

- El proveedor, debe ser distribuidor autorizados del equipo cotizado, por lo que debe presentar la Carta de Fábrica vigente, emitida por el distribuidor autorizado, para que el proceso cuente con el respaldo directo del fabricante en cuanto a garantías, soporte técnico y autenticidad de los equipos.

Como se observa, la **Universidad Tecnológica de Panamá UTP** requirió en las especificaciones técnicas que los proponentes debían ser “*distribuidor[es] autorizados del equipo cotizado, por lo que deben presentar la Carta de Fábrica vigente, emitida por el distribuidor autorizado, para que el proceso cuente con el respaldo directo de fabricante*” (p. 3).

Empero, al ingresar al cuadro de cotizaciones publicado en el sistema electrónico “PanamaCompra”, se colige que, el ahora recurrente, solo aportó lo siguiente:



Información del proceso:

|                           |                                      |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Número de Proceso         | 2026-1-95-01-08-CL-003537            |
| Tipo de proceso           | Cotización en línea                  |
| Título                    | SUMINISTRO DE MEDIDOR MULTIPARÁMETRO |
| Modalidad de adjudicación | Global                               |
| Objeto de Contratación    | Bien                                 |
| Proceso posterior         | Compra menor hasta 10,000            |

Información del proponente:

|                  |               |
|------------------|---------------|
| RUC              | 8-730-823     |
| Razón social     | FELIX QUIJANO |
| Nombre comercial | IOMEGA        |

[...]

Documentos de la propuesta:

| Descripción                 | Tipo                                              | Fecha                 | Documento |
|-----------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------|-----------|
| 1 AVISO                     | Copia simple de aviso de operación                | 16-03-2026 - 11:49 AM |           |
| 2 CEDULA                    | Copia simple de cédula o pasaporte del Rep. Legal | 16-03-2026 - 11:50 AM |           |
| 3 2026-1-95-01-08-CL-003537 | Ficha técnica / Especificaciones técnicas         | 16-03-2026 - 11:50 AM |           |

(Lo enmarcado es del Tribunal).

En efecto, en la plantilla electrónica del acto público, no consta que el recurrente haya aportado la carta de fábrica vigente, correspondiente al medidor multiparamétrico ofertado, marca YSI, la cual fue requerida por la entidad en las especificaciones técnicas de la cotización en línea.

Por lo anterior, mal se puede sostener que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el acto público, o bien, que la entidad infringió el principio de selección de objetiva, puesto que aquel (es decir, **FELIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO (IOMEGA-COMPUTADORAS Y SERVICIOS)**), no satisfizo dicho requerimiento.

Y es que, si bien el procedimiento de selección que nos ocupa se trata de una compra menor, la cual se utiliza para la adquisición de bienes, obras o servicios, cumpliéndose con un mínimo de formalidades (Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, artículo 57), el sistema jurídico que nos regenta establece que, la adjudicación, debe recaer sobre la cotización que cumpla con los requerimientos y las especificaciones exigidas por la entidad.

Esto último, de acuerdo con lo normado en el artículo 92 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que establece:

**Artículo 92. Adjudicación de las contrataciones menores por cotización.**  
Culminada la solicitud de cotizaciones, la entidad seleccionará del cuadro comparativo presentado por la Plataforma de Cotizaciones en Línea, la cotización de menor precio, siempre que cumpla con los requerimientos y especificaciones exigidas. [...] (Lo subrayado es del Tribunal).

Ello, además, en concordancia con la *Guía de uso de la plataforma de cotizaciones en línea para todas las entidades del Estado*, publicada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (**DGCP**), en la sección de *Manuales e Instructivos*, del sistema electrónico “PanamaComra”, en donde se indica:

**4.** Cumplido el período establecido para presentar cotizaciones, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” abrirá las cotizaciones ingresadas, realizando un cuadro comparativo de éstas. Culminada la solicitud de cotizaciones, la entidad seleccionará del cuadro comparativo presentado por la



Plataforma de Cotizaciones en Línea, la cotización de menor precio, siempre que cumpla con los requerimientos y especificaciones exigidas. (p. 6). (Lo subrayado es del Tribunal).

Dicho esto, veamos la propuesta presentada por el proponente seleccionado (**BARRILES, S. A.**), la cual, a criterio de la entidad licitante (**UTP**) cumple con lo exigido en los requerimientos y las especificaciones del acto:

**Información del proceso:**

|                           |                                      |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Número de Proceso         | 2026-1-95-01-08-CL-003537            |
| Tipo de proceso           | Cotización en línea                  |
| Título                    | SUMINISTRO DE MEDIDOR MULTIPARÁMETRO |
| Modalidad de adjudicación | Global                               |
| Objeto de Contratación    | Bien                                 |
| Proceso posterior         | Compra menor hasta 10,000            |

**Información del proponente:**

|                  |                 |
|------------------|-----------------|
| RUC              | 869247-1-508745 |
| Razón social     | Barriles_SA     |
| Nombre comercial | Barriles        |

$$[\dots]$$

Documentos de la propuesta:

| Descripción                        | Tipo                                              | Fecha                 | Documento                                                                             |
|------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 ficha Técnica                    | Ficha técnica / Especificaciones técnicas         | 16-03-2026 - 10:05 AM |  |
| 2 Aviso Operaciones                | Copia simple de aviso de operación                | 16-03-2026 - 10:07 AM |  |
| 3 cedula rep legal                 | Copia simple de cédula o pasaporte del Rep. Legal | 16-03-2026 - 10:07 AM |  |
| 4 Propuesta economica              | Otros documentos                                  | 16-03-2026 - 10:09 AM |  |
| 5 Carta de distribuidor autorizado | Otros documentos                                  | 16-03-2026 - 10:09 AM |  |

(Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, veamos las actividades declaradas por la proponente seleccionada en el aviso de operaciones por ella presentado:

GOBIERNO NACIONAL  
CON PASO FIRME  
MINISTERIO DE  
COMERCIO E INDUSTRIAS  
Panamá Empeñe

## AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

### Aviso de Operación N°

869247-1-508745-2010-200603  
CARMEN HAYDEE, MIRANDA DEL CID

Capital invertido  
B/.10,000.00

### Expedido a favor de

BARRILES S A

869247-1-508745 DV74

#### BARRILES

Yo, CARMEN HAYDEE, MIRANDA DEL CID, con cédula de identidad personal 4-712-2489, con domicilio en Volcán Chiriquí, calidad de representante legal de BARRILES S.A., con fecha de constitución 15-11-2005, está ubicado en la provincia de CHIRIQUÍ, Distrito de TIERRAS ALTAS, Corregimiento de VOLCÁN, Urbanización VISTA HERMOSA, Teléfonos 69490060, Calle Esquina de Calle 3ra Oeste y 5ta Norte, Edificio, SUPER AGUA Departamento 1.

#### Declaro lo siguiente:

El establecimiento denominado BARRILES, está ubicado en la Provincia de CHIRIQUÍ, Distrito de TIERRAS ALTAS, Corregimiento de VOLCÁN, Calle Calle 5ta Norte, edificio: Super Agua, departamento: Oficina 1, Urbanización Vista Hermosa, Inicio de operaciones: 01-02-2010

#### Se dedicará a las actividades de:

(6921)-Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditorías; asesoramiento en materia de impuestos, (4659)-Venta al por mayor de productos agrícolas, (8000)-Investigación y desarrollo científico y tecnológico, (8100)-Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería, (47120)-Venta al por menor de equipos industriales especializados.

**Cláusula de Responsabilidad:** En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será personalmente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información por mí firmada al sistema PanamáEmpeñe en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además, debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industria(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Tome nota que las zonificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será validado por el MCI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Ley 5 de 2007 y ley 2 de 2013.



  
Carmen Haydee Miranda Del Cid  
C.I.P. 4-712-2489  
Firma del Declarante (Tramitador)

  
Carmen Haydee, Miranda Del Cid  
C.I.P. 4-712-2489  
Firma del Representante Legal de la Sociedad

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Por último, veamos la carta de fábrica presentada por la adjudicataria (**BARRILES, S. A.**), en donde el gerente de ventas de la marca por ella ofertada (YSI), indica que es su “*único Distribuidor, Agente de Ventas, Servicios, Entrenamiento y Garantía, en el territorio la República de Panamá, para [...] mediciones ambientales de las marcas YSI, SonTek y Aanderaa*”.

Veamos, de cerca, el documento indicado en el párrafo anterior:

Ivan Victoria  
YSI Incorporated  
Latin America Sales Manager  
1700/1725 Brannum Lane, Yellow Springs, OH 45387  
Tel +1.937.688.4255



Febrero 18, 2026

Asunto: DISTRIBUCION EN LA REPUBLICA DE PANAMA

Esta carta certifica que Barriles S.A. es nuestro único Distribuidor, Agente de Ventas, Servicios, Entrenamiento y Garantía, en el territorio de la República de Panamá, para nuestros productos para mediciones ambientales de las marcas YSI, SonTek y Aanderaa.

Barriles S.A., está autorizada a suministrar los equipos y/o repuestos que manufacturamos así como actuar en nuestro nombre para la presentación de cotizaciones, envío y recibo de documentos, participación en presentación y asignación de licitaciones, como también para hacer clarificación acerca de nuestros productos; para lo cual certificamos que les proveemos del soporte técnico requerido.

Así mismo autorizamos a Barriles S.A. para dar la garantía de calidad de nuestros productos por el tiempo que esta se otorgue.

Cordialmente,



Ivan Victoria del Rio  
Gerente de Ventas a Latinoamérica  
Xylem Inc., Analytics

Por todo lo expuesto, no existe mérito para acoger la pretensión esbozada por el recurrente, en el sentido de modificar el acto de adjudicación expedido por la **UTP**, toda vez que la propuesta presentada por **BARRILES, S. A.**, cumple con los requerimientos y especificaciones técnicas exigidas por la entidad en la plataforma de cotizaciones en línea.



Lo anterior, pues, a diferencia del recurrente, acreditó que sus actividades declaradas guardan relación con el objeto contractual y aportó la carta de fábrica vigente, requerida por la entidad en las especificaciones técnicas de la cotización en línea N°. 2026-1-95-01-08-CL-003537.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el acto de adjudicación de la compra menor N°. 2026-1-95-01-08-CM-003466, derivado de la cotización en línea N°. 2026-1-95-01-08-CL-003537, emitido por la **Universidad Tecnológica de Panamá (UTP)**, en favor de la empresa **BARRILES, S. A.**, por el monto de ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con dieciocho centésimos (B/. 8, 442.18).

Lo anterior, con sustento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, que señala:

**“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Además, a los fines de la presente decisión, se reproduce el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que establece lo siguiente:

**“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En cuanto a la fianza de recurso de impugnación, el Tribunal, con apego en el artículo 246 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, estima conveniente su devolución, pues, si bien la decisión ha sido adversa al recurrente, no se advierte que haya actuado de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasiones un daño al Estado o a un tercero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la adjudicación efectuada por la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), a través de la compra menor N°. 2026-1-95-01-08-CM-003466, derivada de la cotización en línea N°. 2026-1-95-01-08-CL-003537, en favor de la empresa **BARRILES, S. A.**, por el monto de ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con dieciocho centésimos (B/. 8, 442.18), por las razones indicadas en la parte motiva de esta resolución.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la fianza constituida en dinero en efectivo, por un monto de ochocientos cincuenta y seis balboas (B/. 856.00), según lo indicado en la Diligencia de Consignación No. 035-2026 de 7 de abril de 2026, visible a foja N°. 025 del expediente jurídico del Tribunal.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente administrativo original de la Universidad Tecnológica de Panamá (**UTP**), correspondiente al acto público de marras, el cual consta de ochenta y dos (82) fojas útiles; enviado a este Tribunal, mediante la nota N°. DNPC-N-195-2026 de 14 de abril de 2026, visible a foja No. 049 del expediente jurídico.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "*PanamaCompra*", la cual se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**SEXTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente No. 057-2026, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA**  
Magistrada

  
**RICARDO ADOLFO LANDERO**  
Magistrado

[A] NOMBRE Firmado digitalmente por  
LEE DUQUE [A] NOMBRE LEE  
KATHIA DUQUE KATHIA  
KERIMA - ID KERIMA - ID  
8-383-544 8-383-544  
Fecha: 2026.04.28  
10:16:07 -05'00'  
**KATHIA LEE DUQUE**  
Magistrada

  
**MARYSOL MEDIANERO O.**  
Secretaria General

